**NOTA ADL DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA:**

*Esta nota tiene por objeto el análisis general de las principales reformas que implica este ADL, su motivación y el impacto esperado de las mismas, así como una guía sencilla de consulta de las modificaciones procesales y legales que conlleva.*

Enmarcado dentro de los planes nacionales Estrategia Justicia 2030 y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, y del plan europeo Next Generation.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Desde hace décadas nuestro sistema de Justicia padece insuficiencias crónicas, no solo por déficit de recursos, sino, sobre todo, por la escasa eficiencia de las diferentes soluciones que se han ido implementando. Se trata, por tanto, de afianzar que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de la ciudadanía; que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia. la sociedad sufre el impacto de gran magnitud en muchos ámbitos de una crisis en el ámbito de la sanidad, lo cual conllevará a un previsible aumento de la litigiosidad.

En este punto, este ADL busca propiciar una reforma en el sistema de Justicia dirigido, por un lado, a ofrecer un servicio público eficiente y justo, incorporar los valores de interdependencia, de solidaridad y de humanismo entre los que la Justicia es la espina dorsal y el elemento imprescindible de la paz social y fomentar que la ciudadanía se involucre en la sostenibilidad de nuestro sistema de Justicia. Por otro lado, a hacer frente al incremento de la litigiosidad derivado de la crisis sanitaria.

Se hace referencia al Código Deontológico de la Abogacía Española y al Estatuto General de la Abogacía Española, en referencia a la función de la concordia y la no incitación al conflicto ni al litigio que rigen la profesión de abogado.

En la elaboración de esta ley se han observado los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se estructura en tres Títulos, once disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

**TÍTULO I: MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:**

Dedicado a la regulación de los medios adecuados de solución de controversias, en adelante MASC, considerándose imprescindible para la consolidación de un servicio público de Justicia sostenible. El objetivo es recuperar la capacidad negociadora de las partes y romper la confrontación, introduciendo medidas eficaces que no se transformen en meros requisitos burocráticos.  Con este fin se ha de potenciar la mediación en todas sus formas e introducir otros mecanismos de acreditada experiencia en el derecho comparado.

En el capítulo I se establecen las disposiciones generales sobre los MASC.

*-Art 1. Concepto y caracterización de los medios adecuados de solución de controversias*: Se establece el concepto “*cualquier tipo de actividad negocial a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral*.” Señalando como límites a la capacidad negociadora de las partes la ley, la buena fe y el orden público.

Cabe destacar que se establece como requisito de procedibilidad para que sea admisible la demanda acudir a cualquier tipo de MASC, estableciéndose diferentes disposiciones sobre esto.

Se excluyen de su ámbito, los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, sin perjuicio de que sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 CC, sobre medidas provisionales por demanda de nulidad, separación y divorcio. En ningún caso podrán aplicarse dichos medios de solución de controversias a los conflictos que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la LOPJ, sobre violencia sobre la mujer. Tampoco se exigirá el requisito de procedibilidad cuando se pretenda iniciar un procedimiento para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del CC y cuando se solicite autorización para el internamiento forzoso por razón de trastorno psíquico conforme a lo dispuesto en el artículo 763 LEC

*-Art. 2. Asistencia letrada:* La cual solo será preceptiva cuando se acuda a la formulación de oferta vinculante o se acuda a la conciliación privada o mediador y el tercero no sea profesional del derecho, no siendo necesario si la cuantía es inferior a los 2.000€ o una ley lo exceptúe expresamente.

*-Art. 3. Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias: Se* recoge su ámbito de aplicación, que será a los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los transfronterizos. Se excluye las materias laboral, penal y concursal, así como cualquier asunto en el que una entidad del Sector Público sea parte.

*-Art. 4. Efectos de la apertura del proceso de negociación y su terminación sin acuerdo:* La solicitud interrumpe la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones, se prolongará hasta la fecha de firma o terminación sin acuerdo, excepto si en el plazo de 30 días desde la fecha de recepción de la solicitud no se mantenga una primera reunión o no se obtenga respuesta. Tras este plazo, se deberá formular demanda en el plazo de 3 meses, transcurrido este plazo se debe iniciar de nuevo el proceso de negociación.

*-Art. 5. Actuaciones desarrolladas por medios telemáticos*: Recoge disposiciones sobre la realización de las actuaciones por medios telefónicos, que será preferente para reclamaciones de cuantía que no exceda 600€.

*-Art. 6. Confidencialidad.*

*-Art. 7. Acreditación del intento de negociación:* Debe acreditarse documentalmente y se expone el contenido que debe contener, tanto si influye un tercero neutral como si no.

*-Art. 8. Honorarios de los profesionales que intervengan:* Si participa un tercero sus honorarios se pactarán por las partes.

En el capítulo II se regulan los efectos de la actividad negocial.

*-Art. 9. Formalización del acuerdo:* Contenido y requisitos que debe cumplir el documento que recoja el acuerdo. Permite elevar a público el acuerdo.

*-Art. 10. Validez y eficacia del acuerdo:* El acuerdo alcanzado tendrá el valor de cosa juzgada para las partes, no pudiendo presentar demanda con igual objeto. Para que adquiera este valor debe elevarse a escritura pública o ser homologado judicialmente. Contra esto sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

En el capítulo III se recogen las diferentes modalidades de negociación previa a la vía jurisdiccional.

*-Art. 11. Objeto:* Para cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, las partes podrán acudir a cualquiera de las modalidades de negociación previa reguladas en este capítulo o a la mediación regulada en la Ley de mediación. Así como mediante la negociación directa o, en su caso, a través de sus abogados, así como mediante el empleo de otras modalidades previstas en la legislación especial.

*-Art. 12. Conciliación privada:* Incluye los requisitos para intervenir como conciliador.

*-Art. 13. Funciones de la persona conciliadora.*

*-Art. 14. Oferta vinculante confidencial:* La parte que formule una oferta vinculante a la otra parte, queda obligada a cumplir la obligación que asume, una vez que la parte a la que va dirigida la acepta. Dicha aceptación tendrá carácter irrevocable. En caso de ser rechazada, o no aceptada expresamente en el plazo de un mes, la parte requirente podrá ejercitar la acción que le corresponda ante el tribunal competente, entendiendo que se ha cumplido el requisito de procedibilidad.

*-Art. 15. Opinión de experto independiente:* Podrán designar de mutuo acuerdo a un experto independiente para que emita una opinión no vinculante, pudiendo este dictamen ser aceptado por las partes. En caso de ser rechazado el experto independiente emitirá un certificado a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad.

**TÍTULO II: MODIFICACIÓN DE LEYES PROCESALES.**

Este título contiene el “grueso” del ADL y se divide en 4 artículos, según la Ley que modifiquen.

*-Art. 16. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada mediante el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882:*